

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N^o 192 2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 21 MAYO 2026

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 522-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 522-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de diciembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida;





Gobierno Regional Junín



(ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	20092395	Presidente del Comité de Selección	Av. Fidel Miranda N° 212/Paradero Ovalo Miraflores – San Pedro
CHISTIAN SALVA NAVARRO	71319787	Primer Miembro del Comité de Selección	Circuito los héroes N° 110 AA/HH la Cantuta El Tambo –Huancayo-Junín
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 – RIO NEGRO SATIPO – JUNÍN



Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N°837-2025-GRJ/GRDR del 27 de febrero del 2025, el Gerente Regional de Desarrollo Económico solicitó la Tercera Convocatoria del

Procedimiento de Selección cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS";

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°245-2025-GR-JUNIN/ORAF del 05 de marzo del 2025, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFORMAR EL COMITÉ DE SELECCIÓN, que tendrán a su cargo la conducción del procedimiento de selección:

ITEMS	DESCRIPCIÓN
I	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE CAJAMA EN 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO; Y EL DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN
II	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE CAJAMA EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO; PERENE, PICHANAQUI, VITOC Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN
III	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE CAJAMA EN 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO; VITOC, PERENE, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN

el cual estará integrado por:

CARGO	MIEMBROS TITULARES	DNI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TÉCNICOS
PRESIDENTE	MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS	20092385	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
PRIMER MIEMBRO	CHRISTIAN SALVA NAVARRO	71319787	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
SEGUNDO MIEMBRO	JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ	43889190	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

Que, con fecha 10 de marzo del 2025, se dio la convocatoria, a través de la página del SEACE, del Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-Tercera Convocatoria";

Que, al momento de convocar la Tercera Convocatoria del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-Tercera Convocatoria", la plataforma del SEACE registró un número distinto en la nomenclatura: Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-1, cuando lo correcto era que la nomenclatura sea Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-3;

Que, mediante Informe Técnico N° 334-2025-GRJ/ORAF/OASA del 28 de marzo del 2025, se concluyó que es viable continuar con los trámites administrativos con el fin de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°261-2025-GRJ/CS, toda vez que se suscitó un error en la nomenclatura "1", siendo lo correcto el número "3", toda vez que era la tercera convocatoria de la Procedimiento de Selección cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS", debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, por los hechos y base legal, en base al siguiente análisis:





Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria General remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente”

Que, mediante Memorando N° 1186-2025-GRJ/SG, de fecha 15 de abril del 2025, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2025-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio el procedimiento de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS-1;

Que, mediante Informe de Precalificación N°522-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 03 de diciembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS, CHRISTIAN SALVA NAVARRO Y JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 261-2024/GRJ/CS – Tercera Convocatoria, cuyo objeto es “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS”:

ITEM 1: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE PLÁTANO EN 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO; VITOC, PERENE, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN - CUI N° 2655423.

ITEM 2: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE CITRICOS EN 4 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO: PERENE, PICHANAQUI, VITOC Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN - CUI N° 2655422.

ITEM 3: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALOR DE CACAO EN 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO; Y EL DISTRITO DE PICHANAQUI DE LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN - CUI N° 2655424.

Que, se les imputa no haber efectuado una correcta revisión en la nomenclatura del procedimiento de selección, toda vez que se consignó en el sistema “Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-1”, cuando lo que correspondía era “Adjudicación Simplificada N°261-2024-GRJ/CS-3”, error que no fue advertido por el Comité de Selección;





Gobierno Regional Junín



Que, pese a que la plataforma asignó dicho número, correspondía al Comité advertir la discrepancia, paralizar la convocatoria y coordinar la corrección con el área responsable del SEACE, antes de continuar con el procedimiento. Sin embargo, no existen constancias de que los miembros hayan adoptado alguna medida correctiva;

Que, esta omisión resulta relevante pues el control de la correcta identificación del procedimiento es una **competencia esencial del Comité**, conforme al **artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que establece la responsabilidad del Comité en la conducción integral del proceso. Siendo su responsabilidad, vulneró lo establecido en el artículo 9°, el cual establece que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato (...);

IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa que los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS;**

Que en consecuencia de las notificaciones realizadas se aprecia en autos que los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ NO** presentaron descargo alguno dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Sin embargo el servidor **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** mediante Solicitud S/N de fecha 14 de abril del 2026 presento su descargo de la siguiente manera:

(...)

- *Que, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 105. Comité de selección "el funcionamiento, competencia, obligaciones y demás atribuciones del comité de selección son los previstos en el Ley y Reglamento, siendo responsable de: a) Elaborar las bases conforme al contenido del expediente de contrataciones. En las bases se distingue claramente el requerimiento de cada Entidad participante del convenio, para los efectos de la suscripción y ejecución el contrato respectivo; b) Una vez que quede consentido el otorgamiento de la buena pro, elevar el expediente al Titular e la Entidad encargada de la Compra- Corporativa para su remisión a las Entidades participantes". Mediante este artículo se especifica que las principales funciones del comité se centran, en la elaboración de bases y en elevar el expediente a la entidad encargada de la compra corporativa, por lo que no correspondía al comité, realizar subsanaciones en las observaciones que se hubiese podido haber presentado en dicho proceso de adjudicación, por la cual se me inicia el PAD.*



- *En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que el responsable directo del registro de procedimientos de selección en el Sistema Eléctrico de Contrataciones del Estado- SEACE es la entidad contratante/ Órgano Encargado de las contrataciones (OEC) quienes tienen la obligación de ingresar la información de manera veraz, oportuna y asegurar la exactitud de los datos, siendo el Comité de Selección el encargado de la elaboración de las bases conforme al contenido del expediente de contratación y gestión de los documentos hasta su culminación, mientras que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Dirección del SEACE supervisan y gestionan la plataforma y los certificados, por ende nunca se presentó negligencia u omisión a mis funciones como miembro del comité, porque no me atribuya a realizar dichas obligaciones ni subsanaciones.*
- *Ante ello se solicitó acceso a la información pública, para la identificación de la persona encargada de la digitación de la nomenclatura en el SEACE, vinculada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 261-2024-GRJ/CS.*
- *Que, expuesto en párrafos precedentes, se concluye que no he incurrido en ninguna falta en el supuesto error de la Adjudicación Simplificada N° 261-2024-GRJ/CS-3. Asimismo, debo señalar que el responsable directo del registro de procedimientos de selección en el Sistema Eléctrico de Contrataciones del Estado- SEACE es la Entidad Contratante/ Órgano encargado de las contrataciones (OEC) quienes tienen la obligación de ingresar la información de manera veraz, oportuna y asegurar la exactitud de los datos, tal como se puede identificar en el Reporte N° 290-2026-GRJ/ORAF/OASA, anexo al documento en donde se identifican a las personas encargadas de realizar dicho proceso de digitación en la plataforma SEACE, siendo el Comité de Selección el que se encarga de la elaboración de las bases conforme al contenido del expediente de contratación y gestión de los documentos hasta su culminación.*



Que, del análisis integral de los actuados administrativos, de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos formulados por el servidor **CHRISTIAN SALVA NAVARRO**, se advierte que la imputación efectuada por la presunta omisión en el control de la nomenclatura del procedimiento de selección debe ser evaluada conforme al ámbito competencial y funcional que correspondía a cada integrante del Comité de Selección y a los órganos intervinientes en el registro del procedimiento en la plataforma SEACE;

Que, se encuentra acreditado objetivamente que, al momento de efectuarse la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente a la "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS – Tercera Convocatoria", el sistema SEACE consignó la nomenclatura "CS-1", cuando correspondía registrar "CS-3", situación que posteriormente motivó la declaración de nulidad de oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional N°115-2025-GRJ/GR, al considerarse que el error afectaba la regularidad formal del procedimiento;

Que, asimismo, se ha determinado que los investigados integraban el Comité de Selección encargado de conducir el referido procedimiento; sin embargo, corresponde precisar que la sola condición de miembro del Comité no determina automáticamente responsabilidad disciplinaria, siendo necesario verificar de manera concreta si existió incumplimiento funcional atribuible directamente a cada servidor investigado, conforme a los principios de causalidad, culpabilidad y responsabilidad previstos en el régimen disciplinario de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional Junín



Que, en relación al descargo presentado por el servidor **CHRISTIAN SALVA NAVARRO**, éste sostiene esencialmente que las funciones del Comité de Selección se encuentran delimitadas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalando que el registro y digitación de la información en la plataforma SEACE constituye una función atribuible al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) y no al Comité de Selección, precisando además que no tenía competencia directa para efectuar modificaciones o subsanaciones sobre el registro efectuado en el sistema;

Que, dicho argumento encuentra sustento parcial en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que el SEACE es administrado operativamente mediante usuarios autorizados por el OEC, siendo éste el órgano encargado del registro de información en la plataforma electrónica; asimismo, de la documentación incorporada al expediente —particularmente del Reporte N°290-2026-GRJ/ORAF/OASA— se advierte que existirían servidores específicos responsables de la digitación y registro de la nomenclatura en el sistema SEACE, lo cual permite establecer que la actuación material del ingreso de datos no fue ejecutada directamente por el investigado;

Que, no obstante ello, también debe considerarse que el Comité de Selección, conforme al artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 9° de la Ley N°30225, mantiene responsabilidad funcional respecto de la conducción integral del procedimiento de selección, debiendo actuar con diligencia razonable en la verificación de los actos esenciales del procedimiento, especialmente cuando se trate de errores manifiestos que pudieran afectar su validez;

Que, en ese contexto, si bien no se ha acreditado que el servidor **CHRISTIAN SALVA NAVARRO**, así como los miembros del Comité de Selección hayan efectuado directamente el registro erróneo de la nomenclatura en el SEACE, sí se advierte una omisión de control o verificación respecto de un defecto formal objetivamente detectable durante el desarrollo del procedimiento, más aún considerando que la convocatoria correspondía expresamente a una tercera convocatoria, situación que podía ser advertida razonablemente por los integrantes del Comité de Selección antes de la continuidad del trámite;

Que, sin embargo, dicha omisión no reviste la misma intensidad de responsabilidad atribuible al órgano encargado del registro material de la información en el SEACE, toda vez que no se ha demostrado que el investigado tuviera dominio directo sobre la plataforma, capacidad funcional de corrección inmediata o competencia exclusiva sobre la digitación de la nomenclatura observada; por lo que el nexo causal entre su actuación funcional y la configuración del vicio advertido resulta atenuado;

Que, en consecuencia, los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado han logrado **DESVIRTUAL PARCIALMENTE** la imputación efectuada, en el extremo referido a la responsabilidad directa sobre el registro erróneo de la nomenclatura en el sistema SEACE; no obstante, subsiste un nivel de responsabilidad funcional vinculado al deber de diligencia y control mínimo exigible a los miembros del Comité de Selección durante la conducción del procedimiento de contratación;





Gobierno Regional Junín



Que, finalmente, de la valoración conjunta de los hechos y medios probatorios, este órgano considera que la irregularidad producida obedeció principalmente a una deficiente actuación administrativa en el registro y control de la nomenclatura del procedimiento de selección, existiendo responsabilidad concurrente entre los órganos y servidores intervinientes; sin embargo, la responsabilidad atribuible a los miembros del Comité de Selección se configura únicamente respecto al deber de supervisión y verificación mínima del procedimiento, mas no respecto de la ejecución material del registro en la plataforma SEACE, aspecto que correspondía funcionalmente al Órgano Encargado de las Contrataciones;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°20-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 07 de abril del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS;**

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los servidores **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION





Gobierno Regional Junín



SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, quienes habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.*



VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa de los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS**



Gobierno Regional Junín



(Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil **“Las demás que señale la ley”** en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”**;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;



VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: **“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”**;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** a los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente); **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución los servidores: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) en su condición de miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 261-2024-GRJ/CS para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA; ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

 Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
 SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
 Archivo
 STPAD/EGR/face

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 La Secretaría General que suscribe, Certifica
 que la presente es copia fiel de su original

HYO. 21 MAY 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
 SECRETARIA GENERAL (a)